

Definitiva correccional. Testigos valoración. Se confirma

IPP diez mil cuatrocientos treinta y uno

Número de Orden:10

Libro de Sentencias n°07

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintinueve días del mes de Abril del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (artículo 440 del CPP)**, para resolver en la **I.P.P. nro. 10.431/I del registro de este Cuerpo**, caratulada: **"A. R., A. E. s/ vejaciones en Claromecó"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden, Dres.: **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Son admisibles los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto?

2da.) ¿Son procedentes los mismos?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: El fallo definitivo (dictado luego de la celebración del juicio oral) de fs. 368/382, dictado por

el Señor Juez en lo Correccional de la localidad de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Giuliani-, condenó (en lo que aquí interesa) a A. R., A. E. por la comisión del delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 2do. del C.P.) a sufrir la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN de ejecución condicional (con fijación de reglas de conducta), e INHABILITACION ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS, más la imposición de las costas procesales.

El citado decisorio resultó impugnado por la Señora Defensora Particular -Dra. Elisa Hospitaleche-, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 395/397 y 399/407; ello acaeció en debido tiempo. Asimismo y en cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio y se encuentran debidamente fundamentados, por ello resulta en todas sus partes admisible (arts. 399, 401, 421, 422, 439, 2do. párrafo, 441 2do.párrafo -según ley 13.812, 442, 445 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega que abre el acuerdo, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:

La impugnante si bien anuncia en el objeto de su presentación (ver fs. 399 in fine) una serie de agravios dirigidos a la revocación del fallo definitivo dictado contra su cliente, desarrolla su presentación discutiendo únicamente la forma en que se dio por acreditada la materialidad delictiva y la autoría responsable de A. R.. Me ceñiré a responder esos agravios (art. 334, 442 y ccdds. del Rito).

A-) Con respecto a la materialidad delictiva: Dice la recurrente que el fallo definitivo en este punto resulta arbitrario, ilógico y que se apartó de los rectos caminos del entendimiento humano.

Ello lo concluye por varios motivos: en principio por basarse en dichos de la víctima quien habría tenido "lagunas"; por resultar errónea la conclusión que se arriba a partir del hecho de que la víctima fuera correo en Claromecó y por lo tanto no fuera desconocido para el personal policial; las diferencias que advierte entre las manifestaciones del testigo C. al compararlo con P. y con las constancias del certificado médico; destaca una diferencia de horario en el relato de M.; el incontrastable extremo de que el Fiscal que ese día indagó a C. debió advertir las lesiones que éste refiriera que también sufrió (lo que le hace suponer que ese deponente fue mendaz); las constancias del certificado médico de M. de las 06:25 hs. y -por último- las diferencias con lo expuesto por el testigo S., quien estuvo detenido ese mismo día en la Seccional Policial de Claromecó (lo que resultaría demostrativo de lo endeble de las declaraciones de C. y M.).

No acuerdo con la impugnante. Es que de la lectura del fallo definitivo, se advierte que se han brindado expresamente las razones por las cuales se arribó al veredicto condenatorio y se analizó pormenorizadamente la prueba de cargo con la que se llegaba a esa conclusión y por la que (en lo que aquí interesa) se daba por acreditada la materialidad delictiva.

En lo que fuera individualizado en el fallo como hecho II-) puede advertirse a partir de fs. 372 3er. párrafo y hasta 374 vta. ese tratamiento razonado e ilustrado que dio además debida respuesta a los planteos de los intervinientes procesales.

Así el Sr. Juez A Quo ha echado mano para dar por **acreditada la ocurrencia del acontecer delictivo a la propia declaración de la víctima a quien calificó de creíble y sincero**, siendo que el agravio de la Dra. Hospitaleche no logra conmover esa conclusión sino que sólo muestra una opinión divergente. Nótese que la impugnante no ha dejado constancia alguna en el acta de debate (ver fs. 341 vta.), no aportó tampoco oportunamente ningún medio de prueba y/o razonamiento por el cual pudiera demostrarse que M. faltó a la verdad o que

resultó un testigo reticente. Por el contrario el **Sr. Juez ha valorado esa declaración, le ha resultado sincera y la ha comparado con otros medios de prueba** que objetivaron las referencias de la víctima **como la constancia del certificado médico emitido por la Dra. Susana Sato y que está adjuntado a fs. 2.**

También objetivan sus dichos (según el A Quo) las placas radiográficas extraídas el día de la denuncia y que fueron adjuntadas el día de inicio del juicio oral, lo que no recibió discusión ni embate de la defensa, conclusiones que llegan firmes a esta instancia.

Resumiendo. La víctima resultó creíble para el Sr. Fiscal y también para el Juez del Debate, siendo que ello (dado los límites de inmediación en los que me encuentro y por mayor esfuerzo que efectúe tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en "Casal"), queda reservado a quien recibe la prueba, sin haberse demostrado absurdo o arbitrariedad valorativa, no existiendo además medios de audio y/o registración que pudieran permitir ese contralor.

Sólo ese primer órgano judicial (y esto es aplicable también a lo referenciado por C.) tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc.. Entonces -en principio- es soberano en esa valoración.

En tal sentido, lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: *"...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento*

humano..." (Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala –con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en igual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03)

En cuanto a los alcances que debe otorgarse al principio de inmediación de las percepciones en la recepción de las referencias y en su valoración (debiendo primar lo depuesto en juicio oral con respecto a lo dicho en la instrucción), no sólo debe observarse la clara normativa del art. 366 del Rito Provincial, sino lo también resuelto en ese sentido por el Tribunal de Casación Provincial: *"...Resulta improcedente el embate de la defensa por el que señala contradicciones entre lo narrado por los testigos en el debate respecto de lo que expresaron en la etapa de instrucción, pues ello no resulta compatible con el principio de la sana crítica racional y de inmediación, consagrados por la Ley 11.922 para la valoración de las pruebas. Dicha Ley consagró el régimen de la oralidad a través de los cuales los testimonios son recibidos directamente por los encargados de juzgar, tomando relevancia jurídica cuestiones tales como las miradas, tonos de voz, gestos, etcétera, transformándose el juicio en el marco donde, debidamente, se produce la prueba. Mientras que durante la investigación penal preparatoria, se colectan elementos probatorios que no pueden ser considerados "prueba" propiamente dicho, pues adolecen de los requisitos esenciales de discusión y control de las partes, salvo en casos excepcionales donde no se puede esperar al juicio para producirla y por ello, se anticipa su producción..."* (Sala II, causa 10.953, de fecha 27/10/09).

Luego como prueba de cargo el Sr. Juez valoró la testimonial de M. C., quien estaba privado de la libertad en la misma seccional policial el día de los acontecimientos; hizo saber los golpes contra M. y también contra su propia persona. Esa testimonial fue calificada por el Magistrado de Grado como veraz (y coincidente con lo expuesto por la víctima), siendo que el Dr. Giuliani dio debida respuesta al embate de la Dra. Hospitaleche (ver. fs. 373 tercer párrafo), quien aquí los reitera pero sin rebatir los argumentos del sentenciante. También destacó (como indicio de veracidad) la **coincidencia entre lo expuesto por C. y las**

constancia médica expedida por la Dra. Susana Sato a fs. 2.

En cuanto al extremo expuesto por la Sra. Defensora en el sentido de que los dichos de C. serían falaces pues "el Fiscal que ese día lo indagó" debió advertir los propios golpes, ello no puedo compartirlo, principalmente porque esas agresiones pueden haber sido efectuadas en zonas donde la propia vestimenta podría haberlos dejado ocultos, sin dejar de destacar que muchas de esas agresiones pueden no dejar marcas externas.

Otro extremo discutido por la Sra. Defensora, lo fue en el sentido de que el informe médico efectuado de M. -en el sumario de averiguación de identidad- no daba cuenta de las lesiones; ello debe rechazarse pues la agresión se efectuó luego de su revisión en el Centro Municipal de salud (según el orden cronológico de las actuaciones de fs. 21/29).

En cuanto al extremo de que S. no habría divisado los golpes de su compañero de celda, es una simple afirmación de la recurrente que no consta en la resolución en crisis, ni se dejó constancia en el acta de debate, por lo que no puedo efectuar merituación en ningún sentido.

Como si lo expuesto no alcanzara, el **Sr. Juez culmina su acreditación de la materialidad delictiva con el indicio que emerge de la formación de un sumario por averiguación de identidad**, de una persona harto conocida en el pueblo de Claromecó y en la Seccional Policial por resultar el cartero de la localidad y concurrir día por medio a la Comisaría. Ello, no fue debidamente atacado por la Dra. Hospitaleche, quien se limitó a manifestar que su asistido no era oriundo de Claromecó, pero también participo de la idea de que **siendo oficial de Servicio no podía desconocer a quien día por medio llevaba correspondencia a "su" Seccional.**

Nada más sobre este primer punto.

B-) Con respecto a la autoría penalmente responsable:

Aquí la Sra. Defensora centra sus agravios en los dichos de los testigos M. y C., pretendiendo minar su credibilidad a lo que deberé remitirme brevitatis causae a lo expuesto "ut supra". Máxime, desde el momento que sólo muestra una discrepancia personal con el fallo, sin demostrar arbitrariedad ni absurdo en la interpretación del A Quo y sin aportar medios de registración que permitieran discutir lo que habrían manifestado esos testigos.

El Dr. Gabriel Giuliani ha dedicado (desde fs. 374 vta. a 376 primeros dos párrafos) buena parte de su resolución a valorar la acreditación de la **autoría** de las vejaciones en cabeza del imputado, sin dejar de destacar que las **directas sindicaciones de la víctima (M.) aunado al compañero de celda (C.) resultan prueba con suficiente entidad cargosa** para arribar al grado de conocimiento -certeza- que un pronunciamiento condenatorio requiere.

Agregó el Sr. Juez **-como indicio de oportunidad- el hecho de que A. R. se encontrara como Oficial de Servicio** el día de los acontecimientos, lo que se acreditó con la signatura del nombrado en el sumario de **"averiguación de identidad"** efectuado al **"conocido"** M..

También este punto no merece mayor discusión.

Por lo expuesto ambos agravios deben ser rechazados como asimismo el recurso de apelación interpuesto.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido (art. 371 y ccdts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, Abril 29 de 2013.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que ***es justo el fallo recurrido.***

Por ello **este Órgano RESUELVE:**

I-) Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en todos sus términos (arts. 439, 441, 442 y ccmts. del Rito Provincial).

II-) **CONFIRMAR el fallo condenatorio** dictado en lo que fue materia de agravio.

Notificar.

Fecho, devolver a la instancia de origen.